



Roj: **STSJ CLM 1035/2017 - ECLI:ES:TSJCLM:2017:1035**

Id Cendoj: **02003340022017100161**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **20/04/2017**

Nº de Recurso: **695/2016**

Nº de Resolución: **540/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00540/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2016 0107386

Equipo/usuario: 6

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000695 /2016**

Procedimiento origen: DEMANDA 0001131 /2015

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña** MERCANTIL URBISEGUR SEGURIDAD S.L.

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:** FRANCISCO PONCE REAL

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Materia: RECLAMACIÓN CANTIDAD

Recurrente/s: MERCANTIL URBISEGUR SEGURIDAD S.L.

Recurrido/s: Conrado Y Florencio

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. UNO DE CUENCA DEMANDA: 1131/15

**Magistrado/a Ponente:** Ilmo. Sr. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZD<sup>a</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a veinte de Abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 540/17**

En el Recurso de Suplicación número 695/2016, interpuesto por la representación legal de MERCANTIL URBISEGUR SEGURIDAD S.L., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Cuenca, de fecha 3-02-2016, en los autos número 1131/15, sobre RECLAMACIÓN CANTIDAD, siendo recurridos Conrado Y Florencio .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "**FALLO: ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda formulada por don Conrado y don Florencio frente a la empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L", CONDENANDO a ésta a que abone a los trabajadores en las siguientes cantidades:**

1.- A don Conrado , la cantidad de 11.706,51 euros, en concepto de nómina correspondiente al mes de agosto de 2.015 (1.254,01 euros), diecisiete días de vacaciones (207,10 euros), pagas extraordinarias (1.719,72 euros) e indemnización por extinción de contrato (8.525,68 euros).

2.- A don Florencio , la cantidad de 21.582,72 euros, en concepto de nómina correspondiente al mes de agosto de 2.015 (1.325,76 euros), 5,6 días de vacaciones (220,20 euros), pagas extraordinarias (1.828,42 euros) e indemnización por extinción de contrato (18.208,34 euros).

La cantidad objeto del presente procedimiento devengará el interés del 10% previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores ."

**SEGUNDO** .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- Don Conrado , nacido en fecha NUM000 -1.974, con número de afiliación a la seguridad social NUM001 , suscribió contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado (código 401) con la empresa "Securitas Seguridad España S.A" en fecha 01-04-2.007, ostentando la categoría profesional de vigilante de seguridad.

En fecha 01-05-2.013 se produjo la subrogación por parte de la empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L" en el contrato de trabajo de don Conrado , formalizándose entre las partes contrato de trabajo de carácter indefinido.

SEGUNDO.- Don Florencio , nacido en fecha NUM002 -1.970, con número de afiliación a la seguridad social NUM003 , suscribió contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado (código 14) con la empresa "Vigilancia Integrada S.A" en fecha 01-07-1.998, ostentando la categoría profesional de vigilante de seguridad.

El referido contrato de trabajo fue transformado en contrato de carácter indefinido en fecha 01-04-2.001, subrogándose la empresa "T.C.V Seguridad S.A" en el contrato del trabajador con su anterior empresa

En fecha 01-05-2.013 se produjo la subrogación por parte de la empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L" en el contrato de trabajo del trabajador don Florencio , formalizándose entre las partes contrato de trabajo de carácter indefinido.

TERCERO.- En las nóminas que la empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L" abona a sus trabajadores, figura la siguiente antigüedad: respecto de don Conrado , la de 01-04-2.007 y respecto de don Florencio la de 01-07-1.998.



CUARTO.- En fecha 30 de julio de 2.015 la empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L" comunicó a los demandantes el cese definitivo de la actividad de FCC en el centro de Montalbo y, por lo tanto, el cese definitivo del servicio de vigilancia encomendado a la empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L" en el referido centro en el que los demandantes prestan sus servicios.

Asimismo se comunicaba que la empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L" carece de cualquier otro centro de trabajo en la ciudad de Cuenca, así como en toda la comunidad de Castilla La Mancha y, consecuentemente, ante la imposibilidad de prestar el servicio, y teniendo los trabajadores un contrato de trabajo de carácter indefinido, procede su traslado a la comunidad de Madrid con efectos de 14 de agosto de 2.015.

QUINTO.- Don Conrado y don Florencio comunicaron por escrito a la empresa la imposibilidad de aceptar el traslado, optando por la extinción de sus respectivos contratos de trabajo mediante cartas de fechas 7 de agosto de 2.015, con efectos desde el 28 de agosto de 2.015.

SEXTO.- La empresa "URBISEGUR de Seguridad S.L" adeuda a los trabajadores las siguientes cantidades:

- A don Conrado , la cantidad de 11.706,51 euros, en concepto de nómina correspondiente al mes de agosto de 2.015 (1.254,01 euros), diecisiete días de vacaciones (207,10 euros), pagas extraordinarias (1.719,72 euros) e indemnización por extinción de contrato (8.525,68 euros).

- A don Florencio , la cantidad de 21.582,72 euros, en concepto de nómina correspondiente al mes de agosto de 2.015 (1.325,76 euros), 5,6 días de vacaciones (220,20 euros), pagas extraordinarias (1.828,42 euros) e indemnización por extinción de contrato (18.208,34 euros).

SÉPTIMO.- Resulta aplicable el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad (BOE 12 de enero de 2.015)

OCTAVO.- Se realizó un intentó conciliación ante el SMAC sin avenencia en fechas 1 y 9 de octubre de 2.015."

**TERCERO** .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS , se postula la revisión del hecho probado primero de la resolución de instancia, a fin de hacer constar que: "En fecha 01/05/2013 se produjo la subrogación por parte de la empresa Urbisegur Seguridad S.L. en el contrato de trabajo de D. Conrado ", sin que dicha empresa, contrariamente a lo que se dice en tal hecho, haya suscrito contrato alguno directamente con dicho trabajador, sino que el ingreso en la empresa deriva exclusivamente de la subrogación prevista en el convenio colectivo de aplicación.

Asimismo, en el segundo motivo de recurso, con igual amparo procesal que el anterior, se postula la modificación del hecho probado segundo para que exprese que: ""En fecha 01/05/2013 se produjo la subrogación por parte de la empresa Urbisegur Seguridad S.L. en el contrato de trabajo de D. Florencio ", sin que dicha empresa, contrariamente a lo que se dice en tal hecho, haya suscrito contrato alguno directamente con dicho trabajador, sino que el ingreso en la empresa deriva exclusivamente de la subrogación prevista en el convenio colectivo de aplicación.

Los motivos de recurso destinados a la revisión fáctica no pueden tener favorable acogida, pues, para que ello tenga lugar es preciso, entre otros requisitos que no vienen al caso, que la revisión pretendida sea trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico ( sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 , 6 de julio de 2004 , 20 de junio de 2006 , 10 de diciembre de 2009 , 26 de enero , 18 de febrero de 2010 , 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan); y en el presente caso, resulta irrelevante para la adecuada resolución del caso la revisión que se postula pues ya consta en los propios hechos cuya modificación se solicita que el día 01/05/2013 se produjo la subrogación ambos trabajadores demandantes, procedentes de anteriores empresas adjudicatarias del mismo servicio, con el detalle que se indica en los referidos hechos probados; por lo que no siendo cuestionados tales hechos, es innecesario mayor precisión a los efectos de resolver la cuestión que ahora se suscita, con desestimación de ambos motivos examinados.



**SEGUNDO.-** En el tercer motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. 40.1 del ET , y de la doctrina jurisprudencial que se cita.

1.- La cuestión planteada en el presente motivo de recurso se circunscribe a determinar cuál sea la antigüedad de los trabajadores a considerar para determinar el importe de la indemnización por la extinción de sus respectivos contratos de trabajo, en aplicación de la opción prevista en el párrafo tercero del art. 40.1 del ET (*"Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades"*).

La empresa recurrente sostiene, con base en la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2006, rec. 3110/2005 y las que en ella se citan; que la antigüedad a considerar es la que acreditan en la propia empresa, esto es desde que se produjo la subrogación el día 01/05/2013 hasta el efectivo cese en la empresa por la extinción antes mencionada, pero sin computar el tiempo de servicio efectivo prestado en las anteriores empresas que le antecedieron en la contrata de servicios (cuya fecha consta en los hechos probados primero, segundo y tercero de la sentencia de instancia), y ello en razón de que la empresa recurrente no tiene suscrito ningún pacto, ni se le ha notificado acuerdo alguno por virtud del cual tenga que asumir la antigüedad acreditada por los trabajadores en las anteriores empresas adjudicatarias para las que prestaron servicios.

No se discute en el proceso que el demandante D. Conrado comenzó a prestar servicios el 01/04/2007 para la empresa Securitas Seguridad España, S.A., produciéndose la subrogación por parte de la empresa recurrente desde el 01/05/2013 por disposición del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad; y lo mismo ocurre con el otro trabajador D. Florencio que inició su relación laboral el día 01/07/1998 con la empresa Vigilancia Integrada, S.A., subrogándose posteriormente la empresa T.C.V. Seguridad, S.L. y desde 01/05/2013 la empresa recurrente por disposición del convenio colectivo.

2.- Partiendo de los anteriores presupuestos, ha de concluirse que los años de servicio a tener en consideración para fijar la indemnización a que se refiere el párrafo tercero del art. 41.1 del ET son todos los que se hayan prestado efectivamente para las empresas que hayan precedido a la ahora recurrente en la adjudicación de la contrata de servicios, puesto que el convenio colectivo aplicable, que tiene rango normativo según establece el art. 37.1 de la Constitución y art. 82.3 del ET , prevé la obligatoria subrogación de la nueva empresa adjudicataria en los derechos y obligaciones laborales de la anterior empresa, en los términos previstos en el convenio (lo mismo ocurre en los supuestos de sucesión empresarial del art. 44 del ET ).

El convenio colectivo aplicable es el vigente al tiempo de la resolución contractual que tuvo lugar el 28/08/2015 (hecho probado quinto), esto es el convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para julio 2015-diciembre 2016 (BOE 18/09/2015), que según su art. 4 entró en vigor " el día 1 de Julio de 2015, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»".

Dicho convenio colectivo, en su art. 14 a) dispone que: *"Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o nivel funcional, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca..."*

Asimismo, el apartado C.2 del mismo convenio colectivo, en relación con las obligaciones que competen a la empresa nueva adjudicataria del servicio, señala que: *" Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar"*.

La mención que hace el precepto a la obligación de la empresa nueva adjudicataria de respetar *"todos los derechos laborales"* que *"provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento"* , hace referencia a aquellos derechos o condiciones laborales que pudieran haberse reconocido o adquiridos por el trabajador que mejoran las fijadas inicialmente en el contrato de trabajo como condiciones más as beneficiosas m dos condenas. urrente el depbonar por la emrpesael sentido de fijarCuenca, sobre reclamaciulio Cde un vigilbeneficiosas (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2006 , 4 de abril de 2007 , 12 de mayo y 3 de noviembre de 2008 , y las que en ella se citan), pero el tiempo de prestación de servicios efectivos realizado por el trabajador para la empresa nueva adjudicataria y para las anteriores a ésta



no precisa de ningún acuerdo o pacto en particular, que únicamente sería necesario para aquellos supuestos en que la antigüedad reconocida sea superior a la real y efectiva.

Así se establece en la propia doctrina jurisprudencial invocada por la parte recurrente. La sentencia de 30 de junio de 1997, rec. 2698/1996 resuelve que: *"Lo que pasa es que la doctrina ha sido ya unificada en casación para la unificación de doctrina; la Sentencia de esta Sala de 8 marzo 1993 ( RJ 1993\1712) declara, respecto del cálculo de la indemnización correspondiente, que el módulo de cuarenta y cinco días de salario que establece el artículo 56.1, a) del Estatuto actúa sobre el tiempo de servicios prestados y no sobre la mayor antigüedad reconocida . Este criterio jurisprudencial tiene carácter consolidado, sin perjuicio de que haya un pacto o disposición en contra, que no es el caso, pues así se manifiesta en las Sentencias de la Sala de 16 enero y 30 octubre 1984 , 20 noviembre y 17 diciembre 1985 , 25 febrero y 30 abril 1986 , 5 mayo , 2 junio y 21 diciembre 1987 , 28 abril , 8 junio y 14 julio 1988 , 24 julio y 19 diciembre 1989 y 15 febrero 1990 . También lo declaró así la Sentencia de 27 junio 1991 , aunque con la diferencia de que en el convenio colectivo aplicable se determinaba el cómputo, a todos los efectos, por la mayor antigüedad asignada en el contrato, procedente de servicios prestados en otros contratos anteriores , sin que se diera en el caso la responsabilidad por subrogación".* (fundamento jurídico segundo).

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 noviembre 2006, rec. 3110/2005 indica que: *«A efectos de cuantificar la indemnización por despido improcedente, no es confundible la antigüedad que pudiera asignarse al trabajador en el contrato de trabajo que inicie relación laboral, derivada de respetar la lograda con anteriores contratos, respecto a los cuales, aquel no constituye subrogación , con el tiempo de servicios que se genere en desarrollo de este, siendo sólo tal tiempo de servicios el que ha de ser computado para el cálculo de la indemnización que correspondiera, si dicho último contrato se extinguiera por despido, que, impugnado, fuera declarado improcedente, salvo en supuestos en los que, al asignarse la mayor antigüedad, se pactare que la misma había de operar a todos los efectos -incluidos, por tanto, los del cálculo de la indemnización por despido improcedente- o así se estableciere en el orden normativo aplicable».*  (apartado a), del fundamento jurídico tercero).

Y se reitera más adelante, cuando se afirma que: *"En esta misma línea jurisprudencial se inserta la posterior sentencia de esta Sala, de 27 de junio de 1991 , que versa sobre supuesto... que el convenio colectivo que era aplicable determinaba el cómputo, a todos los efectos, de la mayor antigüedad asignada al trabajador en el contrato de trabajo, procedente de prestación de servicios correspondiente a otros anteriores, de los que aquel no respondía a subrogación".* (apartado b) del fundamento jurídico tercero).

Lo mismo se resuelve en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 marzo 2009, rec. 950/2008 , con cita de la anterior del mismo Tribunal de 12 de diciembre de 1.992, rec. 679/1992: *"El acuerdo de asignar al trabajador una antigüedad superior a la legalmente determinada por el tiempo de prestación de servicios en la empresa a efectos indemnizatorios produce el efecto de una indemnización pactada superior a la legal, por lo que su tratamiento ha de ser el mismo, salvo que se hubiera acreditado que aquel acuerdo era debido a subrogación por sucesión empresarial, ya que en tal caso el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores impone el mantenimiento del mismo contrato de trabajo".*

En aplicación de tal doctrina jurisprudencial ha de desestimarse el motivo de recurso examinado.

**TERCERO.-** En el cuarto motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. 71 del convenio colectivo aplicable, al considerar la parte recurrente que el cómputo del importe de las pagas extraordinarias (julio, navidad y beneficios) realizado en la sentencia no se ajusta a la previsiones normativas del convenio. Así, en la sentencia de instancia, acogiendo los cálculos efectuados en el escrito de demanda (hecho quinto), se reconoce por concepto de pagas extraordinarias no abonadas al trabajador Conrado 1.719,72 € y al trabajador Florencio 1.828,42 €. Por su parte la empresa recurrente estima que para el primer trabajador lo adeudado por tal concepto ascendería a 1.399,08 € y para el segundo 1.505,88 €.

Atendiendo a las tablas salariales del convenio colectivo aplicable para el año 2015, resulta que el salario base de un vigilante jurados es de 901,93 € y el plus de peligrosidad de 18,71 €, mientras que el valor del quinquenio es de 36,23 € (art. 68 del convenio), acreditando el trabajador Conrado un solo quinquenio, mientras que el trabajador Florencio tiene 3 quinquenios. Por lo tanto, los cálculos que efectúa la parte recurrente son los correctos, resultando que al trabajador Conrado le corresponden por pagas extraordinarias (julio, navidad y beneficios) la cantidad de 1.399,08 €, mientras que al trabajador Florencio la suma de 1.505,88 €, debiendo estimarse parcialmente el recurso en este sentido, aunque manteniéndose el resto de pronunciamientos de la sentencia respecto de las demás cantidades.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

**FALLAMOS**



Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la entidad MERCANTIL URBISEGUR SEGURIDAD, S.L. contra sentencia de 3 de febrero de 2016, dictada en el proceso 1131/2015 del Juzgado de lo Social de Cuenca , sobre reclamación de cantidad, siendo recurridos D. Conrado Y D. Florencio ; debemos revocar y revocamos parcialmente la citada sentencia en el sentido de fijar como importe de las pagas extraordinarias a abonar por la empresa a los trabajadores las siguientes: 1.399,08 €, a Conrado y 1.505,88 €, a Florencio , manteniéndose el resto de pronunciamientos de la sentencia respecto de las demás cantidades, sin expresa declaración sobre costas procesales.

Una vez firme la presente resolución, procédase a devolver a la entidad recurrente el depósito efectuado para recurrir, así como a la devolución parcial de la consignación en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0695 16**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.